



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

**CONSTANCIA:** A Despacho del señor Juez para resolver el recurso de reposición en contra del auto fechado 16/03/22.

Cartago, Valle del Cauca, marzo 29 de 2022.

*Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)*

**GERMAN DARIO CASTAÑO JARAMILLO**

Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago, Valle del Cauca, veintinueve de marzo de Dos Mil Veintidós

RADICADO: **2022-00117-00**  
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: FERNEY RIVAS GUARNIZO  
DEMANDADO: JAIR ALEXANDER GALLEGO  
RINCON Y GLORIA INES RINCON RINCON  
AUTO: 1005

**ASUNTO**

Decídase el recurso de reposición interpuesto por el extremo ejecutante contra el auto N° 882, fechado 16/03/22, mediante el cual se denegó el mandamiento ejecutivo de pago promovido al interior del asunto de la referencia.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Aduce en síntesis la parte demandante, al interponer el recurso que nos ocupa, que no son explícitas ni motivadas las razones que conllevaron al juzgado a exhibir la falta de claridad en las pretensiones y en la cláusula aceleratoria dispuestas en la demanda de la referencia, esto es, son por el simple capricho del juez. Aunado a ello, expone el recurrente que en el presente asunto se está enfrente a títulos a la orden, refiriendo la disposición legal correspondiente. Igualmente, manifiesta el togado recurrente que, si se comparan las firmas y número de identificación del endosante, con la firma del contrato de compraventa de cartera, es la misma, perteneciendo ésta al regente para el 19/02/18 de ARBEXPO SAS.

**CONSIDERACIONES**

Con respecto a los recursos es importante precisar que los mismos fueron establecidos por el legislador como una manera de controlar las decisiones emanadas del operador judicial. En efecto, los recursos son actos procesales exclusivos de las partes o terceros hábiles en la Litis que permiten restablecer la normalidad jurídica, cuando se altera en el proceso, permitiendo erradicar toda incertidumbre al inconforme. Precisamente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del Doctor Edgardo Villamil Portilla, aludió en sus memorias de clase sobre Recursos contra las Providencias Judiciales, lo siguiente:

*"Si al juez se le entrega un poder magnífico de decidir sobre la suerte de los ciudadanos, ese poder, para no degenerar en abuso o demasía debe tener como correlato natural el control. El derecho a la impugnación es una forma civilizada de resistencia al poder, si es que el poder degenera en el exceso. Queda el ciudadano a resguardo de las demasías del poder y para ello puede levantarse civilizadamente contra las decisiones judiciales mediante los instrumentos que le brinda la ley. El artículo 3º de la Constitución Política establece que la soberanía reside en el pueblo y de ella emanan los poderes públicos, los que se ejercen del modo como la propia constitución establece. Igualmente, el artículo 40 de la carta política consagra el derecho a participar en el control del poder político. Dicho con otras palabras, todo poder creado debe tener un control, si no degenera en arbitrariedad y abuso. En un sistema democrático el Juez ejerce un poder limitado de varias maneras, una de ellas es la posibilidad de que quienes concurren a un proceso judicial con el carácter de partes o sujetos procesales, puedan impugnar las decisiones que toman los jueces. El derecho de impugnación además de ser un correctivo al ejercicio del poder público, y por lo mismo un control, implica que la construcción de la decisión cuenta con la participación de todos los sujetos procesales".*

El recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, así lo establece el art. 318 del C.G.P.; por tanto, con soporte en tales premisas, se analizará el caso.

### **CASO CONCRETO**

Sea lo primero indicar, que no se descorrió el traslado de que trata el art. 319 del Libro General Procesal, por cuanto en este juicio no se ha trabado la litis.

Ahora bien, no es posible colegir facultad alguna en cabeza del demandante sobre los instrumentos en que se erige éste, ante la indebida transferencia de los títulos, habida cuenta la renuencia a las solemnidades propias para ello, careciendo de legitimidad para adelantar este asunto, situación que obliga a no aceptar su escrito demandatorio presentado mediante acudiente judicial, lo que conlleva, como bien quedó anotado en proveído atacado, a denegar su pedimento.

Para que el endoso tenga validez, es necesario que esté presente la firma del endosante en todos los casos.

Además, siempre debe estar el nombre del endosatario, como en el caso del endoso a la orden, puesto tanto el endoso en blanco como al portador, exige rellenarlo con el nombre del tenedor o de un tercero.

Esta clase de endoso convierte al endosatario en tenedor legítimo del título valor, por tanto, puede presentarlo para la aceptación, para el cobro ya sea judicial o extrajudicial; a partir de que se efectúa el endoso en propiedad, el endosatario como tenedor legítimo queda facultado para ejercer todas las acciones pertinentes para hacer uso del derecho incorporado en el título.

Hay que aclarar que cuando el endoso en propiedad se ha realizado en blanco, es decir, con la sola firma del endosante, el tenedor debe-

llenar con su nombre, antes de presentar el título para ejercer el derecho incorporado en él.

Por otro lado, respecto al endosante que es la persona que transfiere el título al endosatario, la obligación que el endosante contrae frente a todos los tenedores posteriores del título es autónoma.

Ahora bien, nótese que el canon 662 del C.Co., establece como requisito legal que debe contener el endoso de un título valor, la exigencia de identificar el último tenedor y verificar la continuidad en los endosos. A su vez, el canon 663 indica como exigencia legal, que, cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar debe acreditarse tal calidad.

Así las cosas, sin que el título valor se haya obtenido bajo la cadena legal de endoso, no se verifica el demandante como titular de derechos, alejándose entonces el instrumento base de recaudo, de contener los elementos esenciales del título, constituyéndose en éste, una falta de formalidad sustancial determinada de manera inequívoca por la norma comercial, situación entonces, que solo permite concluir que nos encontramos enfrente de una inexistencia, al tenor de lo anotado en el inciso segundo, del art. 898 del C.Co., disposición normativa que indica : "*Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales.*".

El precedente jurisprudencial y constitucional ha sido pasivo en cuanto considerar:

*"El demandante debe aportar el o los documentos que constituyen el título ejecutivo y ésta es su principal carga, por lo que el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento ejecutivo cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que no está facultado para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor, para que allegue el o los documento que constituye el 'título ejecutivo', Corresponde, entonces, al ejecutante, de entrada, demostrar su condición de acreedor."*

Términos en los cuales, contrario a lo irrespetuosamente afirmado por el recurrente<sup>1</sup>, no se trata de una decisión bajo capricho del juez, y sin sustento legal, no se ostenta un título respecto del cual se pueda librar mandamiento de pago, en términos de ley, previendo el art. 430 del C.G.P., para el efecto, "que se acompañe documento que preste mérito ejecutivo"; y en cuanto al título ejecutivo el art. 422 exige "obligaciones que consten en documento que provenga del deudor, y constituya plena prueba contra él". Por tanto, la decisión atacada se encuentra ajustada a derecho y, se mantendrá incólume la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

## **RESUELVE**

---

<sup>1</sup> art. 78-4 y art. 44-1 del C.G.P.

**NO REPONER** el auto N° 882 del 16/03/22, dadas las consideraciones esbozadas en el cuerpo motivo de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A white rectangular stamp with a blue handwritten signature. The signature is stylized and appears to be 'JACQ'. Below the signature, the text 'Jorge Albeiro Cano Quintero' and 'JUEZ GENERAL' is printed in a small font.

**JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO**  
**Juez**